



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE.	JAIME PALMEZANO CAMARGO.
DEMANDADO:	ABADIA RAFAEL OCHOA CASTRILLON.
RADICADO:	20001-31-03-003 2021 00251 00.
FECHA.	VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO.

Revisado con detenimiento el expediente de la referencia, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre los requisitos de la demanda o los presupuestos para librar mandamiento de pago, en atención a lo normado por el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral, el cual dispone que la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En el presente, la demanda se orienta al cobro ejecutivo de sumas de dinero causadas por la prestación de servicios profesionales de carácter privado entre JAIME PALMEZANO CAMARGO contra ABADIA RAFAEL OCHOA CASTRILLON, por lo que la competencia radica en la especialidad laboral.

Para el efecto, es del caso traer a colación las consideraciones que en asunto similar la Corte Suprema de Justicia señaló en punto de la competencia para conocer de la ejecución de obligaciones emanadas de servicios profesiones de carácter privado en los siguientes términos:

“De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso sin restarle tal connotación fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asigno al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

*De suerte que, **que es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda, pues sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.** Negritas fueras del texto.*

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su

retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que se ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal¹.

Por consiguiente, se declara la falta de competencia para conocer del asunto, en razón que en el proceso se pretende la ejecución de un contrato de prestación de servicios profesionales, que, aunque tiene la connotación de un contrato civil o comercial, por disposición legal la competencia radica en los Juzgados Laborales, conforme se regula en el numeral 6 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, antes citado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

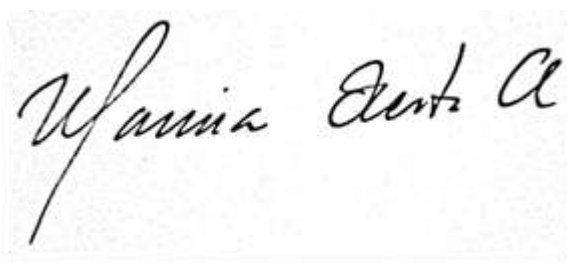
RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular promovido por JAIME PALMEZANO CAMARGO contra ABADIA RAFAEL OCHOA CASTRILLON, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto) de esta ciudad, a través de LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento y fines pertinentes. Comuníquese la novedad.

TERCERO. En caso de no compartir mi planteamiento desde ya le propongo el conflicto de competencia de carácter negativo y darle el trámite según la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

RADICADO:20001-31-03-003 2021 00251 00.
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

EN ESTADO NO. 076 HOY 29 DE OCTUBRE
DE 2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL
AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL
C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS.
SECRETARIA.

¹ SL2385-2018. MP JORGE LUSI QUIROZ ALEMAN. Corte Suprema de Justicia.